



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501725611



20175501725611

Bogotá, 22/12/2017

Señor  
Representante Legal  
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.  
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

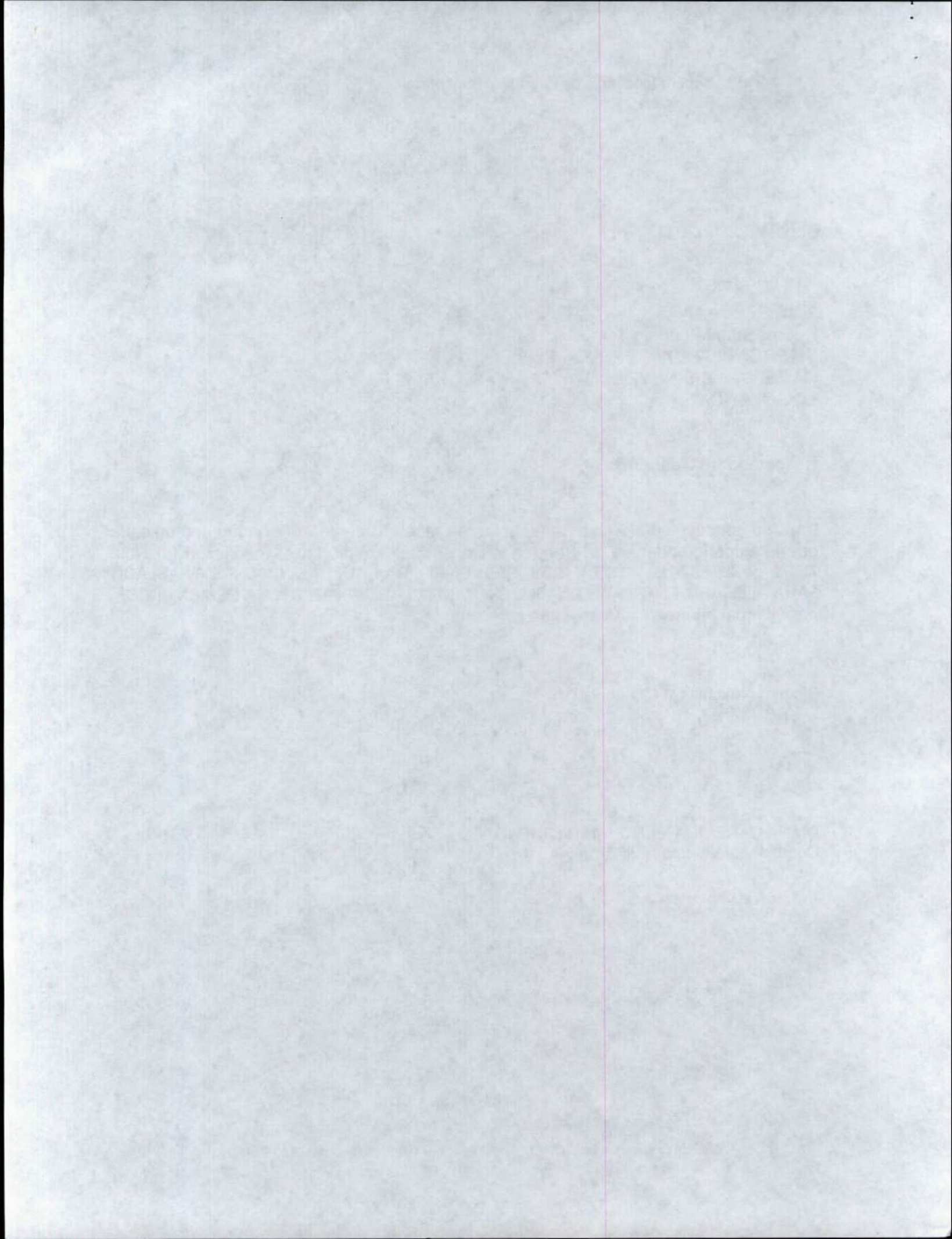
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72378 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 72378 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29655 del 12 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 29655 del 12 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15325528 del 12 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 2 de agosto de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-062548-2 del 10 de agosto de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) *El extracto de contrato vigente para le época de los hechos.*
  - b) *Guía para la aplicación de la resolución 3068 de octubre de 2014, mediante el cual establece el FUEC para los contratos del servicio de transporte especial.*
  - c) *Copia de los radicados de convenios radicados por la empresa INTERCARIBE EXPRESS.*

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29655 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- a) *Requerir al agente de tránsito que impuso el IUIT.*
- b) *Recibir la declaración del señor Edwin Tobar en calidad de conductor para la época de los hechos.*
- c) *El IUIT donde el agente policial certifica la existencia del extracto del contrato.*

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- *Informe Único de Infracción al Transporte No. 15325528 del 12 de mayo de 2016*
- *El extracto de contrato vigente para le época de los hechos.*
- *Guía para la aplicación de la resolución 3068 de octubre de 2014, mediante el cual establece el FUEC para los contratos del servicio de transporte especial.*
- *Copia de los radicados de convenios radicados por la empresa INTERCARIBE EXPRESS.*

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

*Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial de interrogar al señor agente de policía que impuso el IUIT No. 15325528 del 12 de mayo de 2016, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564*

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29655 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

En cuanto a la solicitud de declaración del testimonio del conductor del vehículo de placas WMZ-305, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15325528 del 12 de mayo de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, y en consecuencia no se decretará la práctica de las mismas.

Respecto a la solicitud de tener como prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte, este despacho aclara a la empresa investigada que dicho documento ya se encuentra incorporado en el expediente, por tanto no ordenara su práctica.

#### 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- Informe Único de Infracción al Transporte No. 15325528 del 12 de mayo de 2016
- El extracto de contrato vigente para le época de los hechos.
- Guía para la aplicación de la resolución 3068 de octubre de 2014, mediante el cual establece el FUEC para los contratos del servicio de transporte especial.
- Copia de los radicados de convenios radicados por la empresa INTERCARIBE EXPRESS.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. Identificada con NIT. 9007503861, ubicada en la CALLE

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29655 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

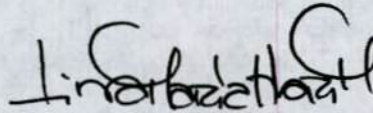
11 A BIS 72B-27, de la ciudad de BOGOTA DC - BOGOTA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 9007503861, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

72378 22 DIC 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Celedón Martínez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) (S)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



[Inicio \(/\)](#)  
**INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**  
[Registros](#)

[Historia de la Información](#) es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo  
[/ Ruta Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)  
[/ Home / Directorio Renovacion](#) Cámara de comercio **AGUACHICA**

[Formatos CAE](#)  
[/ Home / Formatos CAE](#) **NIT 900750386 - 1**

[Declaración de Impuesto de](#)  
[Registro](#) **REGISTRO MERCANTIL**  
[/ Home / Camaritas](#) **REGISTRO UNICO DE PROPONENTES**

[ESTADÍSTICAS](#)  
<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes/>

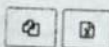
**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	37199
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170328
Fecha de Matricula	20140716
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	10
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

**Información de Contacto**

Municipio Comercial	NOROSI / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO CENTRO
Teléfono Comercial	3187941897 7047795
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 11 A BIS 72B-27
Teléfono Fiscal	3187941897
Correo Electrónico Comercial	gerencia@intercaribeexpress.com
Correo Electrónico Fiscal	gerencia@intercaribeexpress.com

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

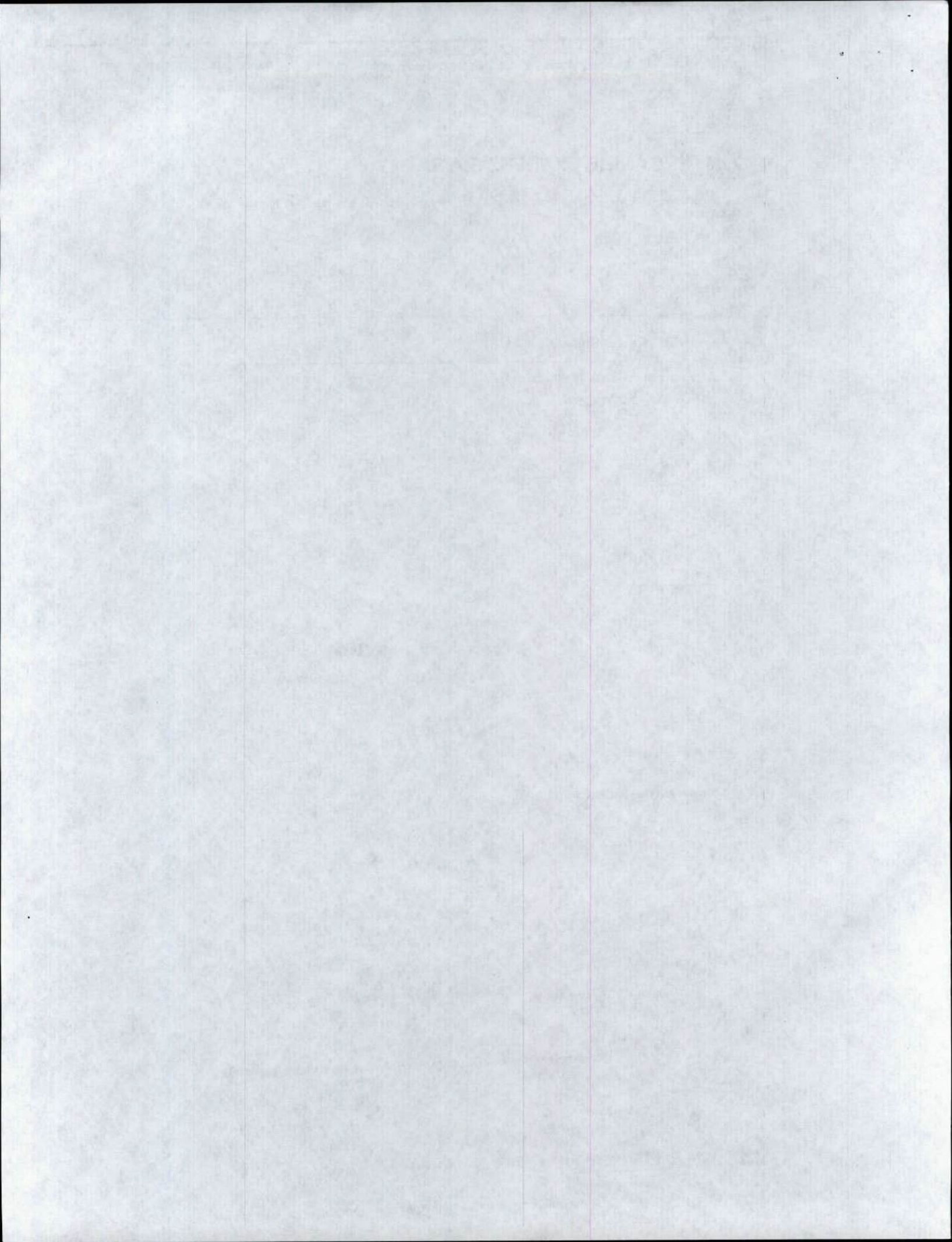


Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula
* INTERCARIBE EXPRESS BUCARAMANGA	-	BUCARAMANGA	9000368789
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.		BOGOTA	2619278



**Acceso Privado**

[Cerrar Sesión](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 22/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501725611



Señor  
Representante Legal  
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.  
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

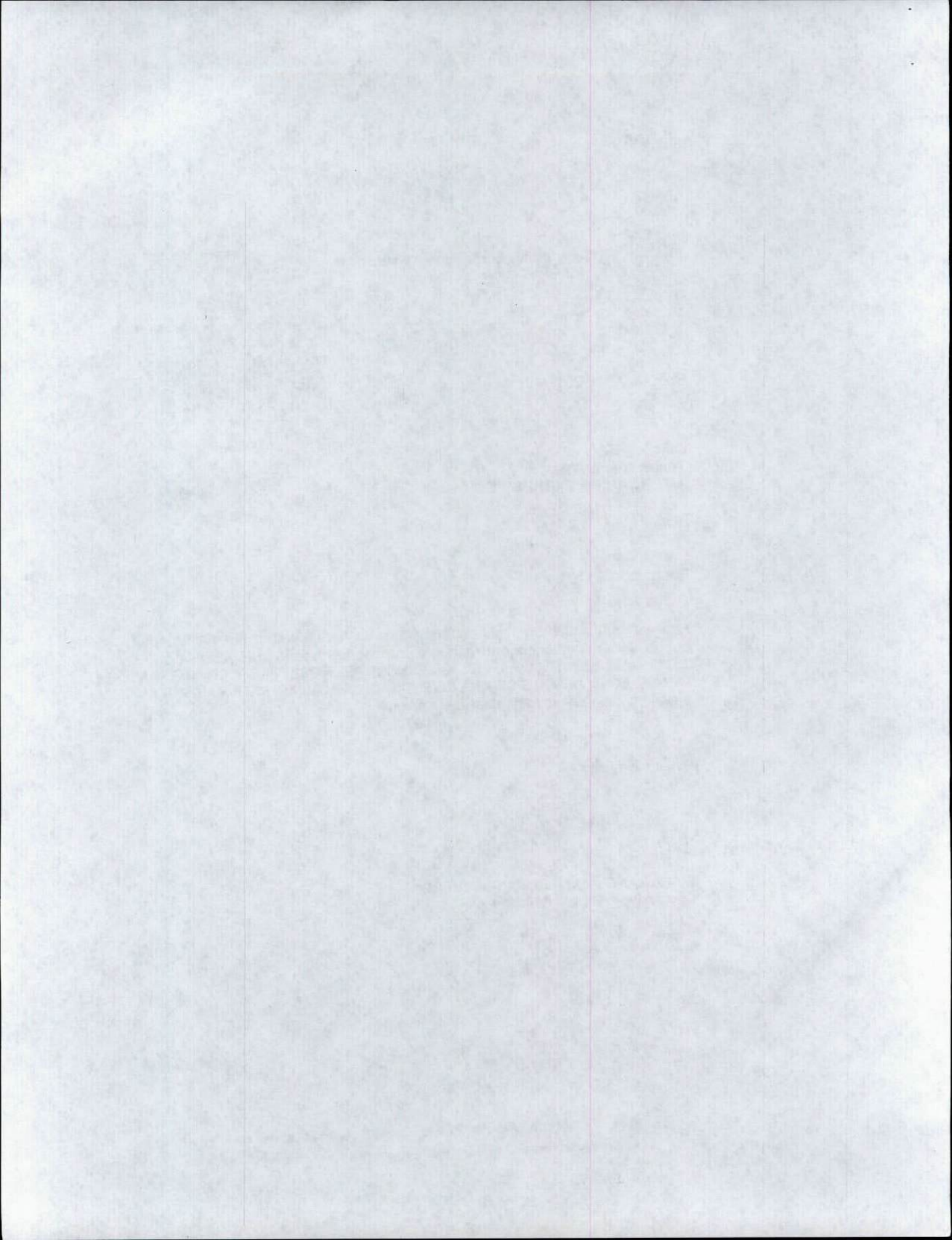
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72378/de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





**472**  
Servicios Postales  
Nación S.A.  
NIT 900 062317-9  
DD 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.  
Dirección: CALLE 11 A BIS No. 72 B-  
27

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ C.C.

Código Postal: 110821495

Fecha Pre-Admisión:  
04/01/2018 15:44:16

Min. Transporte Lic de carga 0002  
del 20/05/2011

COPIA RECIBIDA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

